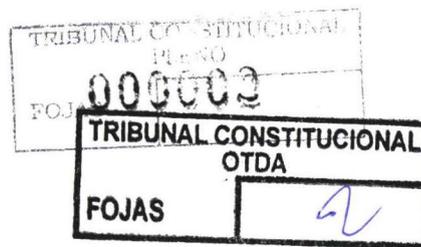




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01879-2013-PA/TC

HUANCAVELICA

NATIVIDAD JUANA MACUKACHI

PAYANO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de agosto de 2013

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Natividad Juana Macukachi Payano contra la resolución de fojas 33, su fecha 19 de marzo de 2013, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que, por mayoría, declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que la resolución contra la que se interpone el recurso de agravio constitucional está suscrita por tres magistrados y se compone de dos votos en mayoría declarando improcedente la demanda y un voto declarando la nulidad de la apelada. Asimismo, de la resolución de fecha 19 de marzo de 2013, obrante a fojas 28, se advierte que está pendiente el voto del juez dirimente.
2. Que la resolución que pone fin a la instancia requiere de tres votos conformes, según lo establecido en el artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el caso de autos, la resolución de segundo grado no ha cumplido con el requisito precitado, por lo tanto adolece de nulidad y debe ser subsanada.
3. Que siendo así al haberse producido un quebrantamiento de forma en la tramitación del presente proceso, en aplicación del artículo 20.º del Código Procesal Constitucional, los actuados deben ser devueltos a fin de que se proceda conforme a ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLENO	
FOJAS	
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	3



EXP. N.º 01879-2013-PA/TC  
HUANCAVELICA  
NATIVIDAD JUANA MACUKACHI  
PAYANO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega,

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional, obrante a fojas 54, su fecha 9 de abril de 2013, **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional de fojas 44 y **NULO** todo lo actuado en este Tribunal.
2. **DISPONER** la devolución de los actuados a la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

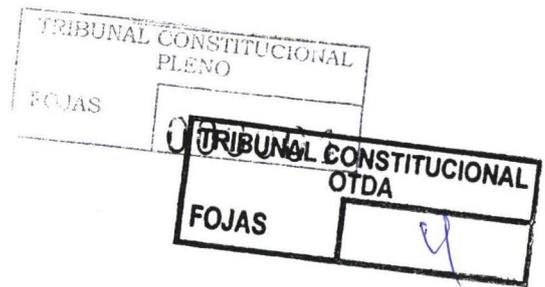
URVIOLA HANI  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01879-2013-PA/TC  
HUANCAVELICA  
NATIVIDAD JUANA MACUKACHI  
PAYANO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. La recurrente interpone recurso de agravio constitucional en contra de la resolución de fecha 19 de marzo de 2013 emitida en segunda instancia, la que está suscrita por tres jueces, dos de los cuales emiten su voto en mayoría, mientras que el tercero lo hace suscribiendo el voto en minoría.
2. El proyecto que se presenta a mi vista hace mención al artículo 141º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el que señala que se requiere de tres votos conformes para autos que ponen fin a la instancia, pero no han verificado que la misma ley en la Vigésima Tercera Disposición Final Transitoria establece que para cuestiones de carácter procesal tienen preeminencia las normas procesales específicas. Empero, la legislación legal citada resulta impertinente al presente proceso ya que se trata de materia constitucional, debiéndose tener presente que aunque los jueces de primera y segunda instancia pertenezcan al Poder Judicial, para procesos constitucionales se convierten en jueces de la justicia constitucional, debiendo aplicar las normas procesales de la materia.
3. En el presente caso en segunda instancia se declaró improcedente la demanda constitucional de amparo al encontrarse suscrita sólo por dos jueces constitucionales, por lo que al haberse interpuesto el recurso de agravio constitucional en contra de dicha resolución, debe aplicarse la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que resulta la ley pertinente para el presente proceso.
4. Que precisamente el cuarto párrafo del artículo quinto de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que (...) Las resoluciones requieren tres votos conformes.
5. Siendo así es que por estos argumentos y no por los que se expresan en el proyecto, considero que la nulidad a la que hace referencia el proyecto se debe sancionar por infracción de la citada disposición legal, a efectos de que la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica trámite la discordia que se ha producido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

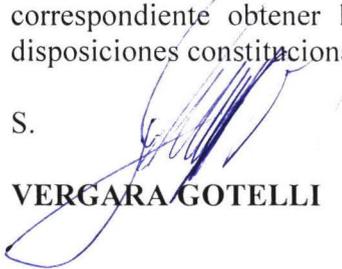
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
PLENO  
FOJAS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 5

EXP. N.º 01879-2013-PA/TC  
HUANCAVELICA  
NATIVIDAD JUANA MACUKACHI  
PAYANO

Por lo expuesto mi voto es porque se declare **NULO** el concesorio de agravio constitucional y **NULO** todo lo actuado desde la ocurrencia del vicio, debiendo la Sala correspondiente obtener la firma del tercer juez constitucional, con arreglo a las disposiciones constitucionales pertinentes.

S.

  
VERGARA GOTELLI

que certifico:

  
OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL